



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL promovido por YOLIBETH ISABEL IBARRA GIL Y OTROS contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00180-00.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada dentro del término procesal oportuno y encontrarse la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL seguida por YOLIBETH ISABEL IBARRA GIL, identificada con cédula de ciudadanía 49.724.574, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores LAURA ALEJANDRA CASTRO IBARRA con NUIP 1.066.871.025 Y YARIANIS LICETH CASTRO IBARRA con NUIP 1.065.820.079, y la joven KAROLL YULIANA CASTRO IBARRA identificada con cédula de ciudadanía 1.003.235.851, contra URMEDICAS V.I.P. S.A.S., identificada con el NIT 825.003.685-1, representado legalmente por OBAR ANTONIO REDONDO PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.029.049 y/o quien haga sus veces y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit. 891.700.037-9 representada legalmente por PATRICIA CALLE MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.690.579 y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado por el término de veinte (20) días hábiles a los demandados, de conformidad a lo normado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del escrito de subsanación, sus anexos y de la presente providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que gestione la notificación personal de la demandada, so pena que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído no ha transcurrido lo anterior se decrete el desistimiento tácito de la demanda. En concordancia con lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Atendiendo a que la parte demandante no presentó la caución ordenada mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2021 y que en este caso la no prestación de la caución no constituye el incumplimiento de una carga procesal para el proseguimiento del proceso, no se accede a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4cc2b7ed3822caabc4a0ed1f6ebb19ec702e23aad83b3888920fa8e9b60548d
Documento generado en 27/09/2021 05:16:31 PM